



Mediante Resolución N° 020103482020<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 002201-2020-MP-FN-PJFDJUNIN ingresado a esta instancia el 29 de setiembre de 2020, la entidad formula sus descargos, indicando que mediante la Providencia N° 173, de fecha 29 de setiembre de 2020 remitida al correo electrónico de la recurrente se atendió su solicitud, indicándole que: "1) Para los años 2019 y años anteriores el link es <https://portal.mpfm.gob.pe/servicios/listadocas>; 2) Para el año 2020 el link es <https://portal.mpfm.gob.pe/convocatoria/convocatorias>; Del mismo modo el acceso a los concursos públicos de méritos realizados en el Ministerio Público el link es el siguiente: <https://portal.mpfm.gob.pe/servicios/convocatoriasplanilla>".

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia no se puede negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. En dicha línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que, el ejercicio del derecho de acceso a la información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado, del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requiera.

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 24 de setiembre de 2020.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada a la recurrente fue conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado nuestro).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia, que la recurrente solicitó a la entidad copias simples de todos los concursos y/o convocatorias CAS realizadas en los años 2017, 2018, 2019 y 2020, por el Ministerio Público y/o Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín. Añadiendo en la parte *in fine* de su

solicitud que por celeridad y economía procesal puede remitirse dicha información por correo electrónico.

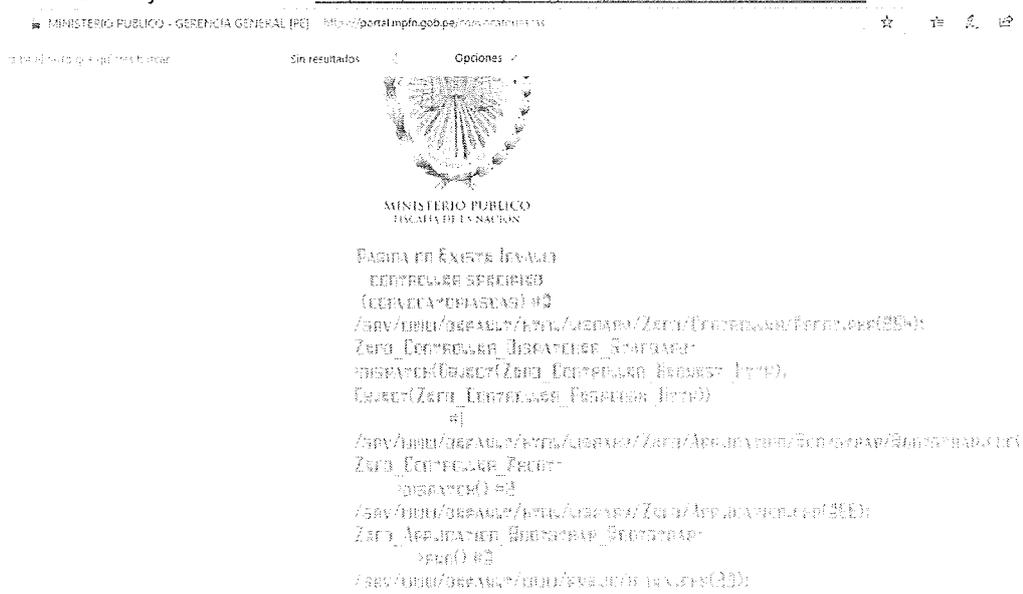
Sobre el particular, la entidad no ha negado la posesión de la información, ni que la misma se encuentre en algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia, sino que en sus descargos se aprecia que, con posterioridad a la interposición del recurso de apelación, mediante la Providencia N° 173, de fecha 29 de setiembre de 2020, remitida a su correo electrónico, se atendió la solicitud de la recurrente, indicándole que: "1) Para los años 2019 y años anteriores el link es <https://portal.mpfm.gob.pe/servicios/listadocas>; 2) Para el año 2020 el link es <https://portal.mpfm.gob.pe/convocatoria/convocatorias>; Del mismo modo el acceso a los concursos públicos de méritos realizados en el Ministerio Público el link es el siguiente: <https://portal.mpfm.gob.pe/servicios/convocatoriasplanilla>".

Sobre el particular, esta instancia debe precisar, en primer lugar, que en la medida que la recurrente ha precisado que la información le puede ser entregada por correo electrónico, la respuesta brindada por este medio resulta válida, por lo que esta instancia debe ceñirse a verificar si la información solicitada ha sido remitida conforme a lo requerido en la solicitud de información.

Al respecto, debe precisarse que el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, indica que: "El ejercicio del derecho de acceso a la información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado, del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requieran".

En dicho contexto, si bien se ha respondido la solicitud a través de la comunicación por correo electrónico de un enlace en un portal web, esta instancia ingresó a los enlaces proporcionados a la recurrente, observándose lo siguiente:

- Respecto al primer enlace proporcionado para convocatorias de los años 2019 y anteriores: <https://portal.mpfm.gob.pe/convocatoriascas><sup>4</sup> se tiene:



<sup>4</sup> Página visitada el 2 de octubre de 2020.

- Respecto al segundo enlace visitado <https://portal.mpf.n.gob.pe/convocatoria/convocatorias><sup>5</sup> se tiene:

- Finalmente el tercer enlace <https://portal.mpf.n.gob.pe/servicios/convocatoriasplanilla><sup>6</sup> arroja la siguiente vista:

Estando a las vistas expuestas, se advierte que el primer enlace no se encuentra habilitado o ha caducado; el segundo enlace lleva a información de convocatorias de diversos distritos fiscales a nivel nacional; y el tercer enlace conduce a una página de postulación a convocatorias a nivel nacional, y si bien se pueden encontrar convocatorias vigentes y terminadas, para acceder a las mismas es necesario conocer el número de convocatoria.

Al respecto, es preciso destacar que conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N°

<sup>5</sup> Página visitada el 2 de octubre de 2020.

<sup>6</sup> Página visitada el 2 de octubre de 2020.

01410-2011-PHD/TC, “[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

En ese orden de ideas, los enlaces proporcionados por la entidad no proporcionan la información solicitada por la recurrente en forma precisa, ya que la información alojada en estos contiene las convocatorias CAS de todos los distritos fiscales, y no específicamente del Distrito Fiscal de Junín.

Sobre el particular, es preciso recordar que cuando se responde una solicitud remitiendo a un enlace en un portal electrónico (sin perjuicio de entregar las copias requeridas), conforme al artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, dicho enlace debe remitir a una página en la cual se encuentre alojada de manera específica la información solicitada, y no información genérica que no responda puntualmente al pedido efectuado.

En consecuencia, el presente recurso de apelación debe ser estimado y ordenar a la entidad proceda a la entrega de la información solicitada por la recurrente de forma precisa.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por [REDACTED]; en consecuencia, **ORDENAR** a la JUNTA DE [REDACTED]

FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNIN que entregue la información pública solicitada de forma precisa.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNIN que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a [REDACTED].

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y a la JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNIN, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: fjlf/ysll